

lo prescrito en el artículo 147 del Código de Enjuiciamientos Penal; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N^o 589.—Año 1910.

Infanticidio cometido por una alcohólica. Graduación de su culpabilidad y reducción de la pena conforme al artículo 60 del Código Penal.

Juicio seguido de oficio contra Amalia Ramos, por infanticidio.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En la causa criminal seguida de oficio contra Amalia ó Antonia Ramos, por infanticidio.

Vistos; resulta de autos: El 23 de octubre del año próximo pasado, cuando ya había oscurecido, Amalia ó Antonia Ramos, en un cuarto del callejón de San Antonio, situado en la cuadra de Barbones de esta capital, en estado de embriaguez é insólitamente, dió muerte á la criatura Víctor Urbina, cogiéndola de los pies á manera de masa y golpeando su cabeza y el resto de su cuerpo contra el suelo.

Procedió así sin ningún antecedente normal que explique su conducta, pues sólo en la fecha indicada conoció á la criatura y á sus padres, con la particularidad de que estuvo acariciando á aquella en el día y aún pocos instantes antes de victimarla.

Inmediatamente después del suceso, dijo que

creía haber dado muerte á un gato y que en el asunto habría brujería. Sin embargo, cuando llegó la policía, empleó el ardid de variarse de nombre, pues durante el día se había hecho llamar Antonia.

Capturada la Ramos en la propia fecha, se ha seguido la presente causa por sus debidos trámites. Habiendo manifestado á fojas 48 los médicos de policía que no presentaba signos de enagenación mental, para mejor sentenciar dispuso el juzgado, á fojas 51 vuelta, que fuese trasladada la enjuiciada al manicomio para que dos facultativos de ese establecimiento la observasen durante un mes é informasen si en aquella se advertían síntomas de locura. Habiéndose expuesto á fojas 70 por la sección judicial de la Sociedad de Beneficencia Pública que tal medida era contraria á su reglamento y que se trataba de imponer á los médicos del citado establecimiento obligaciones que no pesaban sobre ellos, fué menester suspender los efectos del proveído y pronunciar la sentencia de fojas 72.

Tal sentencia fué declarada insubsistente por el Tribunal Superior en auto de fojas 70 vuelta, y en cumplimiento de lo mandado en él la reo ha sido observada y reconocida por los médicos alienistas doctores don David Matto y don Wenceslao Mayorga, quienes han expedido el luminoso informe de fojas 80, ratificado á fojas 88 y 90, habiéndose puesto la causa nuevamente en estado de ser fallada.

Y considerando: 1.º El cuerpo del delito está suficientemente acreditado con el certificado médico-legal de fojas 24, ratificado en seguida, en que se describen las contusiones que tenía el cadáver de la criatura de que se trata, habiendo determinado su fallecimiento la lesión cráneo-encefálica que presentaba.

2.º Aun cuando la Ramos asevera, en su instructiva de fojas 2, que no se ha dado cuenta si ha golpeado ó no al párvulo, por el estado alcohólico en que se hallaba, está plenamente probado que ella consumó la victimación objeto del proceso, con las declaraciones de los testigos doña Antonia Rodríguez, fojas 40; doña María Colán, fojas 16 vuelta; doña Teresa Teves, fojas 5; doña María Marino, fojas 8 vuelta y don Juan Aréstegui, fojas 14. La primera testigo presenció cuando la Ramos golpeó y dió muerte á la criatura; la segunda vió que poco antes la tenía la encausada en sus brazos y la acariciaba; y los demás testigos, llegaron al lugar del siniestro suceso á raíz de realizado y cuando la reo trataba de explicar su conducta, cerca del cadáver, diciendo que lo que ella había muerto era un gato y que allí había brujería,

3.º La delincuencia de la encausada se halla estatuida por el artículo 20 del Código Penal, según el que toda acción ú omisión penada por la ley se reputa voluntaria y maliciosa, mientras no se pruebe lo contrario; y por el certificado médico legal de fojas 58 en que los médicos de policía, al reconocerla varios meses después del suceso á la Ramos, han manifestado que no presenta signos de trastorno mental.

4.º Contra la presunción legal y el certificado de que se ha hecho mérito en el considerando que precede, milita, sin embargo, modificando, aunque no de un modo concluyente la responsabilidad criminal de la reo, el recordado informe expedido por los facultativos alienistas. El estudio de ese documento lleva al convencimiento de que aquella ha procedido bajo la influencia de la causal eximente de responsabilidad, consistente en la fuerza irresistible, prevista por el inciso 8 del artículo 8.º del Código Penal, no plenamente

constatada, desde que los doctores Matto y Mayorga emiten su opinión con el carácter de probable. Manifiesta al respecto: que la Ramos no es una enagenada; pero piensan que ha sido una alcohólica crónica; y que ha cometido el delito en cuestión bajo la influencia de perturbaciones cerebrales producidas por el alcoholismo, en medio de esa penumbra de la conciencia y de la razón, que caracteriza tal estado psíquico. Dicen además que los alcohólicos crónicos, cuando beben considerables cantidades de licor, experimentan trastornos profundos en el cerebro, sistema nervioso y voluntad y que son impulsados á cometer actos violentos contra el mundo externo y contra sí mismos; que eso es probablemente lo que ha sucedido en el caso de la Ramos; y que así se explica que sin causa alguna haya dado muerte á una criatura á la que acariciaba en sus brazos pocos momentos antes.

5.º Lo expuesto en el fundamento anterior persuade que está probada, aunque no plenamente, la irresponsabilidad de la inculpada, por lo que son aplicables al caso los artículos 8.º, inciso 8; 9.º, inciso 1; y 60 del Código Penal, que facultan al juez para disminuir la pena prudencialmente, rebajándola cuando menos en dos grados. Le corresponde, pues, el castigo de penitenciaría en tercer grado que el propio Código señala al homicidio simple, en su artículo 230, disminuido en cuatro grados, ó sea la de cárcel por cuatro años, siendo entendido que se le agregará un término por la circunstancia agravante de haberse cometido el delito de noche.

Por estos fundamentos, administrando justicia á nombre de la Nación.

Fallo: que condeno á Amalia ó Antonia Ramos, por el infanticidio materia del juicio, á la pena de carcel en 5.º grado, término mínimo, ó sea

á 52 meses de esa pena, con las accesorias de inhabilitación absoluta é interdicción civil durante la condena y sujeción á la vigilancia de la autoridad por 26 meses después de cumplida, debiendo contarse la principal desde el 23 de enero del presente año. Elévase en consulta esta sentencia sino fuere apelada. Y juzgando definitivamente en primera instancia, así lo pronuncio, mando y firmo en Lima, julio 6 de 1910.

Gregorio Mercado.

Ante mí.—*Antonio R. Collantes.*

VISTA FISCAL DE SEGUNDA INSTANCIA

Ilmo. Señor:

Expedida sentencia condenatoria contra Amalia Ramos, por infanticidio (fojas 62), pues probados están el cuerpo del delito y la culpabilidad de la enjuiciada, US. Ilma. tuvo á bien declarar la insubsistente y mandar nuevo reconocimiento por médicos alienistas (fojas 70); lo que se ha practicado, sirviendo ese dictamen para la apreciación del caso y como base de la nueva sentencia, en que se impone á la encausada la pena de carcel en 5.º grado (fojas 91) resolución que este ministerio no estima arreglada á las disposiciones de la ley, por que en ella se hace rebaja de 4 términos, á lo que se opone el artículo 57 del Código Penal, y se aumenta un término por la circunstancia agravante de nocturnidad.

Trátase, Ilmo. Señor, de un caso de homici-

dio cometido bajo las influencias de perturbaciones cerebrales, producidas por el alcoholismo, como se expresa en la última conclusión de los médicos, doctores Mattó y Mayorga [fojas 80]; de modo que importa dilucidar si ese estado fué tan intenso que pueda estimarse como acto de locura y decidir sobre la irresponsabilidad, ó culpa de la enjuiciada.

Aunque nuestras leyes penales no comprenden, de modo expreso, los casos de locura originados por abuso de las bebidas alcohólicas, no puede desconocerla, cualquiera que sea la causa que la produce; pues bajo ese nombre genérico están comprendidas todas las enajenaciones mentales, que, privando al actor de conocimiento, ú ofuscando momentáneamente su inteligencia, lo colocan en la condición de un degenerado que merece más compasión que castigo, ó sirva de atenuación para la pena que le correspondería, si hubiese practicado el acto en estado normal.

La ciencia y las leyes penales modernas, entre ellas la francesa, la italiana y la argentina, están de acuerdo en que la locura proveniente de la intoxicación alcohólica exime de responsabilidad, siempre que el estado sea perfecto, es decir, que no pueda dudarse de que la repetición de prácticas alcohólicas sea tal que llegue á perturbar por completo las facultades mentales.

Así lo declaran la mayor parte de los tratadistas de medicina legal, cuyas opiniones es conveniente consignar.

“Poco tenemos que ocuparnos de la embriaguez, que es un hecho voluntario, y que lejos de tener el privilegio de la excusa legal, constituye más bien una circunstancia agravante del crimen y de la penalidad.

La asamblea nacional de 1871, justamente alarmada por los progresos del alcoholismo, dic-

tó una excelente ley de represión, pues el estado de embriaguez es á menudo voluntario y sus consecuencias posibles escapan á la previsión humana” “pero si la embriaguez no es la locura á ella conduce de una manera cierta cuando degenera en hábito.

El estado mórbido que ella engendra, entonces, es el “alcoholismo” ó “locura alcohólica.”

Bajo ese nombre, dice Legrand du Saule, se describe las diferentes formas de la enajenación mental, que son la consecuencia del uso diario de bebidas fermentadas.

La locura alcohólica defiere de la embriaguez.

La una es el resultado inmediato de una intoxicación aguda; la otra es una de las manifestaciones ó síntomas del alcoholismo crónico—ella puede al contrario presentarse con manera extremadamente aguda;—pero que ya sea aguda, pasajera ó crónica, no se desarrolla sino en los individuos que durante mucho tiempo han hecho un uso inmoderado de licores alcohólicos.

“El estado que se designa bajo el nombre de *delirium tremens* no constituye, pues, la verdadera locura alcohólica; sino un estado pasajero resultante del envenenamiento alcohólico en los casos de individuos que por pasión ó costumbre beben con frecuencia y con exceso.

Es preciso anotar que él se manifiesta menos entre las gentes que se embriagan á menudo pero que permanecen sóbrios en el intervalo de sus excesos, que en aquellos que toman cada día una cantidad de alcohol exagerada, pero insuficiente para producir la embriaguez.”

El enfermo atacado de *delirium tremens* es agitado, grita, amenaza, gesticula y á menudo hay que contenerlo. La voz es temblorosa, el ojo brillante é injectado, el pulso pequeño, no febril; el insomnio es completo, mientras dura el acceso;

el enfermo es presa de alucinaciones de la vista, que le producen un terror indefinible; ve animales, ratas, perros, gatos que corren sobre su lecho, algunas veces fantasmas y espectros.

“Esos accesos se repiten casi inevitablemente, y los individuos que los padecen, no tardan en ser atacados de locura alcohólica; ellos se tornan en monomaniacos ó dementes y concluyen por una parálisis general” [Tardieu]

“La forma menos aguda de la locura alcohólica, está caracterizada por un delirio melancólico, acompañado de alucinaciones terroríficas y de ideas de persecución; pero el delirio de persecución de origen alcohólico, conduce más raramente que el delirio de persecución idiopática á los atentados contra las personas” [Legrand du Saulle.]

“El individuo atacado de *delirium tremens* y de locura alcohólica es un degenerado verdadero, y, por consiguiente, irresponsable” [Lutaud]

A la luz de estos principios puede decirse que el infanticidio cometido por Amalia Ramos, fué efecto de intoxicación alcohólica, pero no tan aguda que deba estimarse como eximente de responsabilidad; pues si bien las pruebas actuadas la presentan bajo la acción de *delirium tremens*, hay también constancia que los casos anteriores de embriaguez no le produjeron otro efecto que el de ataques al cerebro, con pérdida de conocimiento, lo que dió lugar á prohibición del uso de bebidas alcohólicas.

Si no reúne, pues, el caso todas las circunstancias que caracterizan la locura alcohólica, eximente de responsabilidad, hay causal bastante para imponer pena, aunque atenuada, por el estado mental de la actora.

No consta en autos que fuera elegida la noche para practicar el acto, ni el estado de la Ra-

mos era tal que le permitiera discernir respecto á la hora; pues se hallaba bajo la acción de alucinaciones que le hicieron confundir á la víctima con un gato.

Con lo expuesto concluye el Fiscal opinando por la revocación de la sentencia y que U.S. Itma. ejereite la facultad concedida en el artículo 60 del Código Penal; pues no concurren en el presente caso todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad (artículo 9.º, inciso 1.º del Código Penal); salvo siempre lo que estime más arreglado al mérito que arroja el proceso y á las disposiciones pertinentes de las leyes penales.

Lima, 11 de agosto de 1910.

GARCÍA CALDERON.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, 13 de setiembre de 1910.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el Señor Fiscal: revocaron la sentencia de fojas 91, fecha 6 de julio último; impusieron á Amalia Ramos la pena de carcel en 5.º grado, término máximo ó sea 5 años, que se contarán desde el 24 de enero de 1909, y las accesorias del artículo 37 del Código Penal que puedan corresponderle atendiendo al sexo de la acusada; y los devolvieron.

Quintana.—García.—Diez Canseco.—Romero.—Herrera.

doctores David Matto y Wenceslao Mayorga, en su informe de fojas 80, del que mas adelante habrá oportunidad de ocuparse, con relación al hecho punible que se juzga.

En el proceso aparecen plenamente comprobados el delito y su perpetración por la Ramos, á la que también se le conocía con el nombre de Antonia Barrojos, conforme á la declaración que presta María Marino á fojas 8 vuelta, en el cuarto de la cual fué que se consumó el crimen de que se trata; como aparece también plenamente comprobada la culpabilidad de la enjuiciada, según la extensa y completa exposición que de ella hace la sentencia confirmada de fojas 91.

Empero, ni la responsabilidad que pesa sobre la autora del abominable crimen, que viene juzgado en primera y segunda instancia, es la que legalmente corresponde establecer; ni tampoco la pena á que en las mismas se le condena, la que merece la delincuente. Divergiendo así la opinión del Fiscal de lo que viene resuelto en dichas dos instancias, de la última de las cuales es de la que se ha interpuesto por parte de la enjuiciada, el recurso extraordinario de nulidad; pasa á fundarla.

El delito que se juzga, es de infanticidio, descrito y penado por la última parte del artículo 242 del Código Penal. De ello existe plena prueba, tanto del referido certificado médico de fojas 24 y partida de defunción de fojas 31, como de las declaraciones uniformes, prestadas por testigos idóneos y presenciales, cuales son, Antonia Rodríguez, á fojas 4 vuelta; Teresa Teves á fojas 5, María Marino á fojas 8 vuelta, Juan Aréstegui á fojas 14 y María Colán á fojas 16 vuelta.

Ahora bien: definiendo el Código especialmente el delito cometido por la Ramos, debe ser éste

el que sirva de punto de partida, así para calificarlo, como para determinar la pena que debe sufrir la culpable.

Mas como la pena que el precitado artículo 242 última parte, del Código Penal, señala al autor de infanticidio, concuerda con la que el 230 del propio Código impone al de simple homicidio, siendo en el fondo uno mismo el delito; para graduar la culpabilidad de la Ramos respecto del castigo que debe imponérsele, habría que seguir uno de estos dos métodos: 1.º corresponde á la enjuiciada la pena de penitenciaría en tercer grado, que son 12 años; pero, como la favorecen las circunstancias atenuantes de los incisos 1.º y 7.º del artículo 9 del Código Penal, debería rebajársele, con arreglo á lo dispuesto en el 57, dos términos, por lo que quedaría así reducida, á la de penitenciaría en tercer grado, término mínimo ó sean 10 años; ó 2.º debiendo siempre estarse á lo favorable al reo, el cómputo sería éste: corresponde á la Ramos, la pena de penitenciaría en tercer grado, término máximo, que son 12 años; mas como existe á su favor, con sujeción al artículo 60--primera parte del Código Penal—el que no concurren todos los requisitos para eximirle de responsabilidad [inciso 1º artículo 9]; se le debe rebajar á lo menos dos grados, por vía de atenuación de la pena, quedando ésta disminuida á la misma de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean 6 años.

Tal es á juicio del Fiscal, la manera de establecer, con arreglo á ley, la responsabilidad que pesa sobre la acusada y la pena á que debe condenársele.

Sin que sea parte á modificarla el citado informe de los facultativos, corriente á fojas 80, por mucha que sea la fé que él preste, dada la ejecutoriada competencia de sus autores, porque no

puede ir esa opinión científica hasta cambiar el tenor y sentido de la ley positiva que nos rige, pues ella más serviría para influir en la reforma de la legislación; pero no para modificarla en el acto de ser aplicada al caso concreto que se juzga.

Por eso todas las teorías que se desarrollan en orden á graduar la responsabilidad del agente causante del delito, para apreciar el grado consciente con que éste concurre á su ejecución y considerarlo así responsable del crimen cometido; hoy por hoy, sólo puede conceptuarse condensadas en los términos del acotado inciso 7º del artículo 9º del Código Penal, que en fórmula breve y sintética expresa, como una de las circunstancias que atenúan la responsabilidad criminal: "Haberlo cometido (el delito) en estado de embriaguez, á no ser que el culpable se hubiese embriagado de propósito para perpetrarlo."

La sentencia recurrida en opinión del Fiscal, adolece, pues, de la nulidad prevista en el inciso 2º del artículo 157 del Código de Enjuiciamientos Penal; razón por la que pide á VE. que, sirviéndose declararla, reforme la de vista expedida á fojas 101 vuelta, revocatoria de la de fojas 91, que impone á Amalia Ramos la pena de cárcel en 5º grado, término máximo, debiendo en vez de ésta, condenársele como reo del delito de infanticidio, á la pena de penitenciaría en primer grado, término máximo, ó sean 6 años, con las accesorias del artículo 35, que sean compatibles con el sexo de la enjuiciada; debiendo principiar á contarse la principal desde el 24 de enero de 1909. Sin embargo, VE. resolverá lo que estime más legal.

Lima, 25 de octubre de 1910.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 31 de octubre de 1910.

Vistos: con lo expuesto por el Señor Fiscal; declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 101 vuelta, su fecha 13 de setiembre último, que revocando la de primera instancia de fojas 91, su fecha 6 de julio del corriente año, condena á Amalia Ramos á la pena de carcel en 5° grado, término máximo, ó sean 5 años, con las accesorias que en esa sentencia se expresan; contándose el término para la pena principal desde el 24 de enero de 1909; y los devolvieron.

Elmore.—Villarán.—Eguiguren.—Villanueva.—Villa García.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Elmore por la nulidad y por que se condene á la Ramos á 11 años de penitenciaría; de que certifico.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 601.—Año 1910.